

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/011221/674, en su XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 1 de diciembre de 2021.
Fecha clasificación	3 de marzo de 2022, mediante Acuerdo 04/SO/08/22, emitido por el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria
Confidencial	<p>(1/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Página 3, tercer párrafo, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento;</li> </ul> <p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Página 6, cuarto párrafo y sexto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;</li> <li>- Página 12, del séptimo párrafo al último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;</li> <li>- Página 13, primer párrafo, segundo párrafo, cuarto párrafo y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;</li> <li>- Página 14, segundo párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario;</li> <li>- Página 15, segundo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Página 19, del sexto párrafo al último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario;</li> <li>- Página 20, primer párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;</li> <li>- Página 22, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;</li> <li>- Página 23, tercer párrafo y cuarto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;</li> <li>- Página 24, décimo tercer párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario;</li> <li>- Página 25, octavo párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario.</li> </ul>
	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja.</p>

	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p>	<p>Víctor Manuel Rodríguez Hilario, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>
--	---	--



FIRMADO POR: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ HILARIO  
FECHA FIRMA: 2022/03/07 7:51 PM  
AC: A.C. del Servicio de Administración  
Tributaria  
ID: 7596  
HASH:  
739214DB22807DA5E5905BBFE0A7F29BEF3C93D999F18C  
37C5E16A0332F3A2E5

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, **CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.**, TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y

LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "Ley").

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

**Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas.** En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

**Sexto.- Solicitud de Canal 13, S.A. de C.V.** El 20 de marzo de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 012424, mediante el cual el C. Daniel Eduardo Ortega Mejía, en su supuesto carácter de representante legal de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Canal 13**") solicitó se determinara que dejó de tener el carácter de Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

**Séptimo.- Cesión de derechos y obligaciones.** El 2 de septiembre de 2020, el Pleno del Instituto, en su XVII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/020920/248 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 27, respecto de la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT en Uruapan, Michoacán, otorgada a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., a favor de la sociedad mercantil Telsusa Televisión México, S.A. de C.V."

**Octavo.- Prevención.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/172/2020 notificado a Canal 13 el 28 de octubre de 2020, se le previno para que el promovente señalado anteriormente

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón y una parte del tercer renglón, del tercer párrafo, de la página 3, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

acreditara su personalidad. Canal 13 desahogó la prevención mediante escrito presentado en la oficialía de partes el 29 de octubre de 2020, registrado con número de folio asignado 030999.

**Noveno.- Admisión a trámite.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2020 notificado a Canal 13 el 1 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

**Décimo.- Solicitud de prórroga.** El 15 de diciembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 033920, mediante el cual el C. (1) (1), en su carácter de autorizado de Canal 13, solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2020. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/003/2021 notificado a Canal 13 el 20 de enero de 2021.

**Décimo Primero.- Manifestaciones y pruebas de Canal 13.** El 29 de enero de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 003019, mediante el cual el C. José Jorge Mena Ortiz, en su carácter de representante legal de Canal 13, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2020, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

**Décimo Segundo.- Requerimiento de información.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/062/2021 notificado a Canal 13 el 14 de abril de 2021, se le requirió para que presentara diversa información relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 29 de enero de 2021, registrado con número de folio asignado 003019.

**Décimo Tercero.- Solicitud de prórroga.** El 28 de abril de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 011092, mediante el cual el C. José Jorge Mena Ortiz, en su carácter de representante legal de Canal 13, solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/062/2021. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/080/2021 notificado a Canal 13 el 4 de mayo de 2021.

**Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** El 6 de mayo de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/091/2021, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre Canal 13 y Grupo Televisa<sup>1</sup>, así como información sobre la retransmisión de Canal 13 de las señales de Grupo Televisa, para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores a marzo de 2020.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/136/2021 de fecha 28 de junio de 2021.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

**Décimo Quinto.- Desahogo de Requerimiento de información.** El 11 de mayo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 012394, mediante el cual el C. José Jorge Mena Ortiz, en su carácter de representante legal de Canal 13 desahogó el requerimiento realizado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/062/2021.

**Décimo Sexto.- Admisión de pruebas.** El 17 de junio de 2021 se notificó a Canal 13 el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2021, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por Canal 13.

**Décimo Séptimo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 24 de junio de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/146/2021, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”) opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre Canal 13 y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de estos hacia Canal 13 y si existe interés comercial o financiero afín. La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/018/2021 de fecha 4 de agosto de 2021.

**Décimo Octavo.- Plazo para alegatos.** El 19 de agosto de 2021 se notificó a Canal 13 el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/173/2021 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

**Décimo Noveno.- Cierre de instrucción.** El 8 de septiembre de 2021 se notificó a Canal 13 el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/190/2021 mediante el cual se le informó que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho a formularlos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.



En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

**Segundo.- Manifestaciones realizadas por Canal 13.** Canal 13, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Décimo Primero y Décimo Quinto, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

Canal 13 señaló que en la Resolución de AEPR, para la determinación de las concesionarias que forman parte del grupo de interés económico determinado como AEPR, se distinguió entre tres distintas categorías de empresas: 1) Totalidad de empresas que forman parte de Grupo Televisa S.A.B.; 2) Empresas concesionarias de estaciones de televisión subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria de Grupo Televisa; y 3) Afiliadas Independientes integradas por 30 personas morales y/o físicas entre las que se encuentra Canal 13.

Eliminado: (2) una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón, del cuarto párrafo, una parte del tercer renglón, del sexto párrafo, de la página 6, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En adición, Canal 13 comentó que el criterio que utilizó el Instituto para determinar aquellas concesionarias que pertenecían al tercer grupo fue:

*“Este Instituto considera que aquellas estaciones afiliadas independientes cuya programación esté compuesta, en promedio, por 40% o más de programación de Grupo Televisa, forman parte del GIETV”*

Por lo anterior, infirió que en la página 203 y 204 de la Resolución de AEPR, el Instituto señaló a Canal 13, con referencia a su estación XHBG, como parte del grupo de interés económico determinado como AEPR por retransmitir en promedio 61% de programación de Grupo Televisa.

En adición, Canal 13 manifestó que, a partir del

(2) (2) (2)  
(2) por lo que ya no se encuentra en la premisa de ser considerado como afiliada independiente de Grupo Televisa establecida por el Instituto.

A su vez, Canal 13 solicitó que, conforme al artículo 276 de la Ley, el Instituto determinara que dejó de tener el carácter de agente económico preponderante, al ya no existir la calidad de afiliada independiente.

Por último, Canal 13 señaló que el Instituto lo dejó en estado de indefensión al no responder a su solicitud de que, en ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, procediera a verificar que efectivamente (2) de la programación de los canales 2, 4, 5 y 9, ni de ningún otro de Grupo Televisa, en la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT.

**Tercero.- Determinación del Grupo de Interés Económico.** En la Resolución de AEPR, el Instituto definió al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como AEPR.

Para la determinación del GIE, el Instituto señaló que se requiere tanto la afinidad comercial y financiera como la existencia de algún tipo de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes. Lo anterior implicó, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debía existir una relación comercial sustancial que implicara un poder real entre Grupo Televisa y dichas empresas afiliadas independientes para que estas últimas pudieran considerarse como parte del mismo GIE. Para ello, en la Resolución de AEPR se señaló lo siguiente<sup>2</sup>:

*“En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes*

<sup>2</sup> Resolución de AEPR, página 194.

*económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:*

*Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento con relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico.”*

De acuerdo con la Resolución de AEPR, el criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos<sup>3</sup>:

*“[i] Existen intereses comerciales y financieros afines; y*

*[ii] Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.”*

Aunado a esto, se señaló que la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control; determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto<sup>4</sup>; sustentó lo razonado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, el cual reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:

**“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

<sup>3</sup> Resolución de AEPR, página 195.

<sup>4</sup> Resolución de AEPR página 195.

*En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*

También se mencionó en la Resolución de AEPR que la extinta Comisión Federal de Competencia interpretó el concepto de grupo de interés económico de acuerdo con lo siguiente<sup>5</sup>:

*“De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas [entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro **“GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”** y **“COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS**], se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose*

---

<sup>5</sup> Resolución de AEPR, página 211.

*como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.”*

Por lo anterior, el Instituto concluyó que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de estos<sup>6</sup>:

*“a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.*

*b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.*

*c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;*

*d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;*

*e) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;*

*f) Cuando una persona y las vinculadas a está por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.*

*g) Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.*

*h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.*

*i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control.”*

En la resolución también se señaló que, con base en la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP), se realizó un análisis que permitió identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de Grupo Televisa, como porcentaje del total de horas transmitidas por la

---

<sup>6</sup> Resolución de AEPR, página 212.

estación<sup>7</sup>, a partir de lo cual se identificó que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con Grupo Televisa o dependen de las decisiones de este, por lo que se advirtió que, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendría que sustituir dicha programación con otros contenidos y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir, los cuales tenderían a tener un costo alto, que podría cubrirse solo si se consigue un nivel de audiencia suficiente y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios. Tales consideraciones implicarían un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de la programación de Grupo Televisa o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, por lo que se consideró que las afiliadas independientes tenían incentivos para responder a los intereses de Grupo Televisa y que este ejercía un poder real sobre las afiliadas.

Por lo anterior, en la referida resolución se estimó que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de Grupo Televisa se encontraban en una situación como la descrita en el párrafo previo, debido a que la utilidad de la operación de las estaciones estaba compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtenía transmitiendo programación de Grupo Televisa y (100-X) % era aportada por el resto de la programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, es decir, este tipo de estaciones tendrían incentivos para transmitir la programación de Grupo Televisa y de responder a los intereses de esta última, pues existiría una amenaza creíble de que en caso de que no lo hicieran, podrían poner en riesgo la viabilidad del negocio.<sup>8</sup>

En cuanto a la relación comercial sustancial, se consideró que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa<sup>9</sup> no constituye una simple transacción que permita a las afiliadas independientes mantener su independencia en el mercado, debido a que existían intereses comerciales y financieros afines. La retransmisión de las señales permite al GIE identificado en la Resolución de AEPR (en lo sucesivo, “GIETV”) tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad. Además, no solo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no solo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de estos, sino que, mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.

---

<sup>7</sup> Resolución de AEPR, página 203.

<sup>8</sup> Resolución de AEPR página 209.

<sup>9</sup> Acorde a lo señalado en los términos y alcances de la Resolución de AEPR.



Además, Televisa reconoció que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual les repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad. De tal forma, se señaló que existen intereses comerciales y financieros afines que llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. Por lo anterior, el Instituto consideró a treinta y dos estaciones afiliadas independientes, que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, como parte del GIETV.

Por lo tanto, en relación con las afiliadas independientes, el Instituto contó con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente<sup>10</sup>:

*“[i] Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 afiliadas independientes.*

*[ii] Entre Televisa y sus afiliadas independientes existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.*

*[iii] Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.”*

Por otra parte, en la Resolución de AEPR también se mencionó que el 40% de retransmisión de la señal de Grupo Televisa reflejó **un escenario conservador** que no dejaba dudas respecto a las afiliadas independientes como parte del GIETV y que, en todo caso, incluso los concesionarios identificados en los oficios de inicio como afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio. Por tanto, se dejó claro que en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, esas afiliadas independientes que transmitían un porcentaje menor al 40% de programación de Grupo Televisa también deberían ser consideradas como parte del GIETV.

Es por lo anterior que en la Resolución de AEPR, si bien se consideró el 40% como un escenario conservador que no dejaba lugar a dudas respecto a la afiliada independiente, se debe recalcar que el criterio que se consideró para la conformación del GIE fue **la existencia de intereses comerciales y financieros afines** que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus

---

<sup>10</sup> Resolución de AEPR, página 602.

Eliminado: (2) del séptimo al último párrafo, de la página 12, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

**Cuarto.- Valoración de pruebas.** Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III y VIII, 133, 136, 197, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

**2018214.** Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por Canal 13, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

Canal 13 mediante los escritos presentados el 20 de marzo de 2020, el 29 de enero y 11 de mayo de 2021 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 012424, 003019 y 012394, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

**I. Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:**

- a) [Redacted] (2)
- b) [Redacted] (2)
- c) [Redacted] (2)
- d) [Redacted] (2)



e)

(2)

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones de Canal 13 y el análisis realizado en el Considerando Sexto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203, 207 y 217 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral al tratarse de copias fotostáticas simples, cuentan con valor indiciario; por lo tanto, se tiene que la documental identificada en el inciso a) genera presunción respecto de la

(2)

la identificada

en el inciso b) respecto a que con fecha

(2)

(2)

la identificada en el inciso c) respecto a que con

fecha

(2)

(2)

la identificada en el inciso d) respecto a que con fecha

(2)

la identificada en el inciso e) respecto a que con

fecha

(2)

(2)

(2)

## II. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto de que no tiene ninguna relación comercial, contractual, administrativa o de cualquier otra índole con (2) Grupo Televisa, S.A.B. ni con cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.
- b) La barra programática de la estación XHBG-TDT correspondiente a la última semana del mes de agosto de 2020.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas aludidas, adminiculadas con las manifestaciones de Canal 13 y el análisis realizado en el Considerando Sexto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio; por lo tanto, se tiene que la documental identificada en el inciso a) genera presunción respecto de que al día de la presentación de la prueba no existe relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con (2)

(2)

Grupo Televisa, S.A.B. o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión; la identificada en el inciso b) genera convicción respecto a que en el periodo comprendido del 24 al 30 de agosto 2020, la programación de Canal 13 (2)

(2)

por la de Grupo Televisa<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Eliminado: (2) una parte del cuarto renglón, del segundo párrafo, de la página 14, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Quinto.- Información requerida a Canal 13 y no entregada.** Canal 13 no presentó el cuestionario en formato digital ni en físico, ni tampoco la distribución porcentual del contenido transmitido en los términos y por los periodos solicitados, diferenciando entre aquel que es propio y el de otros proveedores, solicitados en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2020 y requeridos de nueva cuenta mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/062/2021, por lo que, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2021, se tuvieron por no cumplidos los requerimientos aludidos, respecto a la información faltante. En ese sentido, se hizo efectivo el apercibimiento y se informó a Canal 13 que se resolvería con la documentación con la que contara el Instituto.

Por otra parte, como se señaló en el Considerando Segundo, Canal 13 manifestó que el Instituto lo dejó en estado de indefensión al no responder a su solicitud relativa a que el Instituto, en ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, procediera a verificar que efectivamente (2) de la programación de los canales 2, 4, 5 y 9, ni de ningún otro de Grupo Televisa, en la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT.

Al respecto, cabe precisar que a su petición sí recayó un acuerdo escrito, esto es, el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2021 notificado a Canal 13 el 17 de junio de 2021, a través del cual se le informó que se acordaba de conformidad su petición, en virtud de que como se señaló en el antecedente Décimo cuarto, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/091/2021 de fecha 6 de mayo de 2021, la DGDTR solicitó a la UMCA información sobre la retransmisión de Canal 13 de las señales de Grupo Televisa S.A.B., teniendo la respuesta respectiva a través del oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/136/2021 de fecha 28 de junio de 2021. Por lo anterior, la manifestación de Canal 13 es inoperante.

**Sexto.- Análisis de la información.** El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.<sup>12</sup>

En ese sentido, Canal 13 pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común<sup>13</sup>.

En el caso particular de Canal 13, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHBG-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 61%<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Resolución de AEPR página 529.

<sup>13</sup> Resolución de AEPR página 210.

<sup>14</sup> Resolución de AEPR página 216.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y del cuarto al último renglón, del segundo párrafo, de la página 15, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, Canal 13 fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre Canal 13 y Grupo Televisa<sup>15</sup>.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, con fecha 20 de marzo de 2020 Canal 13 solicitó al Instituto que se le excluyera del GIE del AEPR y, por ende, no se le apliquen las medidas asimétricas, toda vez que Canal 13 señala que a partir del [REDACTED] (2)

[REDACTED] (2)

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición de Canal 13, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición de Canal 13, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJM”) ha señalado lo siguiente:<sup>16</sup>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*  
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJM ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,<sup>17</sup> incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto

<sup>15</sup> Resolución de AEPR página 249.

<sup>16</sup> Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semanario=0>

<sup>17</sup> Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_131114\\_217\\_Version\\_Publica.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf)

determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición de Canal 13 consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>18</sup>

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia **al mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;

---

<sup>18</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

- e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
  - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>19</sup>

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;<sup>20</sup>
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
  - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
  - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar

<sup>19</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

<sup>20</sup> Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y

- Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si Canal 13 conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.<sup>21</sup>

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,<sup>22</sup> aplicables por analogía, **corresponde a Canal 13 aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por Canal 13 respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre Canal 13 y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre Canal 13, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

<sup>21</sup> En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que “*existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes*” [sic] (Énfasis añadido).

<sup>22</sup> COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>



Eliminado: (2) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y una parte del último renglón, del sexto párrafo, una parte del primer renglón, el segundo y tercer renglón, una parte del cuarto renglón y una parte del último renglón, del séptimo párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, el sexto renglón, una parte del séptimo renglón, una parte del octavo renglón y una parte del último renglón, del octavo párrafo y una parte del último renglón, del último párrafo, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### a) Relación comercial sustancial (contractual) entre Canal 13 y Grupo Televisa

Se evalúa si Canal 13 aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.<sup>23</sup> También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.<sup>24</sup>

Para determinar si Canal 13 ha concluido (2) (2) que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente Canal 13 a partir de la fecha en que señala (2) con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se resalta que la (2) (2) (Numeral I, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas) (2) (2) (Numeral I, incisos “b” y “c” del apartado de Valoración de Pruebas).

No obstante, de las pruebas documentales privadas consistentes en (2) (2) (Numeral I, inciso “d” del apartado de Valoración de Pruebas), (2) (2) (2) (Numeral I, inciso “e” del apartado de Valoración de Pruebas), (2) (2) (2) por lo que se advierte que el canal XHBG-TDT Grupo Televisa, así como que este último tampoco (2) (2) Canal 13.

En la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT a través del canal 13.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”) en el periodo que corresponde del 5 al 11 de abril de 2021, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite Canal 13. El resultado del análisis de la UMCA es que la estación con distintivo de llamada XHBG-TDT (2) del contenido programático de Grupo Televisa.

<sup>23</sup> Resolución de AEPR, página 199.

<sup>24</sup> Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón, del tercer al último renglón, del primer párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por Canal 13, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, se advierte que (2)

(2)

(2)

(2)

**b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre Canal 13, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.**

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente a Canal 13 y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre Canal 13, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa Canal 13;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en Canal 13;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos de Canal 13;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos de Canal 13 y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos de Canal 13, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda de Canal 13;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente Canal 13 con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control de Canal 13 con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por Canal 13. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

**Actividades económicas en las que participa Canal 13**

Canal 13 es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas y, hasta septiembre de 2020, fue titular de la concesión para el uso, aprovechamiento o explotación comercial del canal de televisión digital 27 para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada XHBG-TDT en Uruapan, Michoacán.



No obstante, en la pregunta 3 del requerimiento de información se le solicitó que proporcionara información sobre “*las actividades que realiza y la descripción de cada uno de los productos y/o servicios que ofrece*”, a lo que Canal 13 **no respondió y no proporcionó** información o documentación que permita identificar las actividades económicas que realiza.

### Relacionados Accionistas

El siguiente cuadro muestra la estructura accionaria de Canal 13, realizado a partir de la información disponible en el Registro Público de Concesiones.

**Cuadro 1. Accionistas de Canal 13, abril 2020**

Accionistas	Participación
José Luis Fernández López	23.50%
María del Carmen Farfán Gutiérrez	29.74%
Roberto Yaber Jiménez	30.44%
Jesús Fernández López	16.32%

Fuente: Opinión de UCE.

Canal 13 no proporcionó información o documentación sobre las personas que tienen el control, en última instancia, de dicha persona moral.

### Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Canal 13 no contestó ni proporcionó la información requerida, por lo que no es posible evaluar o descartar la existencia de personas que participen, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y sean:

- a) **Relacionados por Parentesco** de los accionistas de Canal 13,
- b) **Relacionados por Participación**, es decir, sociedades en las que Canal 13, sus accionistas (Relacionados Accionistas) o Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias, o
- c) **Relacionados por Participación Directiva**, es decir, sociedades, asociaciones o empresas distintas a los Relacionados por Participación en las que:
  - Tengan participación directiva: i) los Relacionados Accionistas, ii) los Relacionados por Parentesco, y/o iii) los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes de Canal 13 o de los Relacionados por Participación, y/o
  - Tengan participaciones accionarias o societarias: i) los directivos de Canal 13 y/o ii) los directivos de los Relacionados por Participación.

En particular, se le requirió a Canal 13 la siguiente información, la cual no proporcionó:

*“4. Para el Concesionario y cada uno de los Relacionados Accionistas que sean personas físicas, identifique a todas las personas físicas con los que tengan parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal.”*

Eliminado: (2) una parte del cuarto renglón y una parte del quinto renglón, del último párrafo, de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*“5. Identifique las sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que i) el Concesionario, ii) los Relacionados Accionistas y/o iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión.”*

*“6. Identifique las sociedades, asociaciones o empresas (distintas al Concesionario, los Relacionados Accionistas y/o los Relacionados por Participación) que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión y/o cuenten, directa o indirectamente, con algún título de concesión o permiso que les permita ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional, en las que i) el Concesionario, ii) los Relacionados Accionistas, iii) los Relacionados por Parentesco, y/o iv) miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario, los Relacionados Accionistas y/o los Relacionados por Participación:*

*Participen en los órganos encargados de tomar las decisiones, o*

*Sean directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes, o*

*Tengan participaciones accionarias o societarias (...) [los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario, los Relacionados Accionistas y/o los Relacionados por Participación.”*

## Deuda

En cuanto a la pregunta *“7. Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total”*, Canal 13 **no la contestó ni presentó información** o documentación que permita identificar si cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de estos en la deuda total.

## Contratos, convenios o acuerdos

Con relación a la pregunta *“8. Identifique los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presente: a) Copia de los contratos o acuerdos (...)”*, Canal 13 **tampoco presentó** dicha información. No obstante, señaló que (2)

(2) entre Canal 13 de Michoacán y Grupo Televisa”.

Eliminado: (2) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y una parte del cuarto renglón, del tercer párrafo, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, el quinto renglón y el último renglón, del cuarto párrafo, de la página 23, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **Programación de la estación XHGB-TDT**

Canal 13 presentó la barra programática de la estación XHGB-TDT para la semana del 24 de octubre al 30 de agosto de 2020. Asimismo, manifestó:

*“(…) (2) (2) la estación con distintivo de llamada XHGB-TDT (2) de programación de Grupo Televisa; a su vez (…) Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., ahora titular de la concesión de la estación con distintivo de llamada XHGB-TDT, (2) de programación de Grupo Televisa.”*

*“(…) ha manifestado y señalado expresamente a esa H. Autoridad, en reiteradas ocasiones que (2) (2), siendo que para acreditar lo dicho, en el momento procesal oportuno, se presentaron copias simples de los (2) (2)”*

### **Definición del GIE de Canal 13**

Con base en la información pública disponible, es posible concluir que las personas físicas identificadas en el Cuadro 1 forman parte de un GIE, denominado GIE de Canal 13, pero no es posible descartar la existencia de vínculos adicionales que impliquen relaciones de Control o influencia decisiva de Canal 13 con otras personas físicas y/o morales.

### **Personas vinculadas/relacionadas con el GIE de Canal 13**

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por Canal 13, no es posible descartar la existencia de personas vinculadas/relacionadas con el GIE de Canal 13 que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

### **Cesión de derechos a favor de Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.**

No pasa desapercibido para este instituto que el 2 de septiembre de 2020, mediante la Resolución P/IFT/020920/248, el Pleno autorizó a Canal 13 ceder los derechos y obligaciones de la concesión de la estación XHGB-TDT a favor de Telsusa Televisión México, S.A. de C.V., por lo que Canal 13 ya no es concesionario de dicha estación.

Adicionalmente, Canal 13 señaló que:

*“(…) desde el 2 de septiembre de 2020, fecha en que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizó la cesión de derechos de la concesión de la estación con distintivo de llamada XHGB-TDT a favor de Telsusa Televisión México, S.A. de C.V. CANAL 13 de MICHOACÁN, S.A. de C.V. no es concesionaria, ni presta ningún servicio de radiodifusión (…)”*

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, del décimo tercer párrafo, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*“Al no ser CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., titular de ninguna concesión de televisión desde el año 2020 (...) ya no es parte del mercado de la radiodifusión en México, ya que no radiodifunde ninguna señal, no es concesionario y no es un elemento que participe o se encuentre activo en el mercado en análisis.”*

*“Al no ser concesionaria, ni radiodifusora de ninguna señal de televisión, definitivamente no existe ningún control, de ningún tipo, ni ninguna influencia, ni decisiva, ni de ninguna clase por parte de Grupo Televisa hacia CANAL 13 de MICHOACÁN”*

Visto la resolución en comento, las manifestaciones de Canal 13 y la información disponible, no es posible descartar *de iure* o *de facto* por la cesión aludida, la existencia de concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de Canal 13 y personas vinculadas/relacionadas, para prestar servicios de radiodifusión, ya que no es posible definir dicho GIE con certeza ni descartar la existencia de personas vinculadas/relacionadas.

### **Conclusiones del análisis**

La pretensión de Canal 13 consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por Canal 13, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación de Canal 13 está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por Canal 13 y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que Canal 13, en el periodo que corresponde del 5 al 11 de abril de 2021, (2) programación de Grupo Televisa en el canal XHBG-TDT.

Sin embargo, dado que Canal 13 no presentó la información requerida mediante oficios IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2020 e IFT/221/UPR/DG-DTR/062/2021 incluyendo aquella necesaria para identificar su GIE, NO es posible descartar la existencia de vínculos de tipo

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón y una parte del tercer renglón, del octavo párrafo, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

comercial, organizativo, económico o jurídico que generen alguna relación de Control o Influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— entre Canal 13 y otras personas, adicionales a las identificadas en el Cuadro 1. En particular, no es posible:

- Identificar las actividades económicas que realiza actualmente Canal 13.
- Descartar la existencia de:
  - i. Relacionados por Parentesco que participen en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión como titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o como accionistas, socios o directivos en personas morales que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
  - ii. Relacionados por Participación donde Canal 13, los Relacionados Accionistas o sus Relacionados por Parentesco tengan participación accionaria o societaria, que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.
  - iii. Relacionados por Participación Directiva que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, es decir, personas morales en las que participen, como miembros de sus órganos directivos: i) los Relacionados Accionistas, ii) los Relacionados por Parentesco o iii) los directivos de Canal 13 de Michoacán o de los Relacionados por Participación.
- Conocer si Canal 13 cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de éstos en la deuda total.

En conclusión, una vez analizada la información que presentó Canal 13, la que obra en el expediente, así como hechos notorios para este Instituto, se advierte que Canal 13 (2) (2) de la programación de Grupo Televisa en la estación XHBG-TDT en el último periodo de análisis del procedimiento. Sin embargo, como se explicó en el Considerando Tercero, para la determinación del GIETV los criterios que se consideraron fueron la existencia de intereses comerciales y financieros afines que llevaron a los distintos agentes económicos a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común y donde Grupo Televisa se constituyó como el órgano de representación entre sus integrantes, generando la existencia de control e influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes. En consecuencia, no es posible descartar la existencia de:

- Coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre Canal 13 y Grupo Televisa;
- Control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia Canal 13, e
- Interés comercial o financiero afín entre Canal 13 y Grupo Televisa.

Por lo anterior, este Pleno concluye que no se advierte que existan elementos que señalen que Canal 13 se encuentra en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que se le permita salir del GIE declarado como AEPR y que, en consecuencia, se le eliminen las medidas de regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

**Tesis:** *1.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

**GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia a Canal 13 fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias, situación que actualmente no puede descartarse por lo expuesto previamente.

En ese sentido, se señala que debe darse continuidad a la aplicación de la regulación asimétrica a Canal 13 en relación con los objetivos originales de la regulación.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

**Tesis:** *1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.*



### **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional negar la petición de Canal 13 en los términos solicitados y, por ende, continúa formando parte del AEPR y se encuentra obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica en el sector de radiodifusión.

Finalmente, quedan a salvo los derechos de Canal 13 para presentar de nueva cuenta su solicitud de considerarlo pertinente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.

**Segundo.-** Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. continúa siendo parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando Sexto, por lo que no se extingue su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.



**Tercero.-** Notifíquese personalmente a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.

**Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Resolución P/IFT/011221/674, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 2959  
HASH:  
2F79FBADF1119B0FECE72FD69C03A610AEE4CF0  
0E5EB0DE51BCDBD4FE6CE23DF

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 2959  
HASH:  
2F79FBADF1119B0FECE72FD69C03A610AEE4CF0  
0E5EB0DE51BCDBD4FE6CE23DF

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 2959  
HASH:  
2F79FBADF1119B0FECE72FD69C03A610AEE4CF0  
0E5EB0DE51BCDBD4FE6CE23DF

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 2959  
HASH:  
2F79FBADF1119B0FECE72FD69C03A610AEE4CF0  
0E5EB0DE51BCDBD4FE6CE23DF

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 2959  
HASH:  
2F79FBADF1119B0FECE72FD69C03A610AEE4CF0  
0E5EB0DE51BCDBD4FE6CE23DF